RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL POR LA QUE SE OTORGA AL CLUB DE MAR RADAZUL AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR DE AGUA DE PISCINAS A TRAVÉS DE DOS CONDUCCIONES DE DESAGÜE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ROSARIO, ISLA DE TENERIFE (VM-052-TF; EXPTE. 2018/12338).

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 4 de junio de 2018 y registro de entrada Nº 811.505, don Florentino Hernández Cervera, en representación del Club de Mar Radazul, presenta solicitud de autorización de vertido desde tierra al mar del proyecto de referencia, redactado por *MLH Ingenieros*, mayo 2018. Con la misma fecha se inicia el correspondiente procedimiento administrativo, con número de expediente 2018/12338.

2. Con fecha de 22 de junio de 2018 y n.º de registro PTSS / 10139, se requiere al solicitante que subsane presentado documentación relativa a la titularidad de las instalaciones, a la acreditación de la representación legal de la entidad solicitante y a la concesión de Ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre.

3. Una vez subsanada administrativamente la solicitud efectuada, con fecha de 17 de octubre de 2018 se presenta Anexo I denominado “Analíticas del vertido”.

4. Con fecha de registro de salida de 23 de julio de 2019 se realiza requerimiento de subsanación, en respuesta al cual, con fecha 15 noviembre de 2019 se presenta escrito de esa entidad adjuntando documentación técnica denominada: “*Documento Técnico para la Solicitud de Autorización de Vertido desde Tierra al Mar de las piscinas del Club de Mar Radazul (T.M. El Rosario)*”, firmado por D. Manuel Losada Herrero en noviembre 2019.

5. Con registro de salida n.º TELP/74907, de fecha 17 de agosto de 2021, se notifica nuevo requerimiento de aclaraciones de la información presentada en el punto anterior.

6. Con registro de entrada n.º TELP/55050, de fecha 20 de junio de 2022, se aporta documento técnico en respuesta al requerimiento anterior.

7. A fecha 9 de abril de 2025, con registro de salda CTEE/42917, examinada la documentación aportada, se remite requerimiento de subsanación de la documentación obrante en el expediente.

8. Mediante registro de entrada con n.º CTEE/41454, de fecha 23 de abril de 2025, el titular presenta respuesta al requerimiento anterior.

9. Consta en el expediente Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de 16 de marzo de 2011, por la que se otorga, a la entidad Club de Mar Radazul, concesión de ocupación del dominio público portuario (CODPP) para el Uso y Explotación del Edificio “Club de Mar Radazul” e instalaciones anejas. Con un plazo de concesión hasta 17 de abirl del año 2031.

10. Una vez se completa la documentación técnica requerida por este Centro Directivo por parte del interesado, el expediente se somete al trámite de consultas, durante el plazo legalmente establecido.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Con fecha 31 de julio de 2025 se solicitan informes a los siguientes organismos, obteniéndose respuesta de aquellos marcados con una “X”, en las fechas indicadas:

Organismo	Respuesta	
	Recibida	Fecha
Ayuntamiento de El Rosario	-	-
Consejo Insular de Aguas de Tenerife	X	14/08/2025
Capitanía Marítima de Santa Cruz de Tenerife	X	11/08/2025
Dirección General de Infraestructura. Ministerio de Defensa.	X	08/09/2025
Dirección General de Pesca. Gobierno de Canarias.	-	-
Dirección General de Salud Pública. Gobierno de Canarias.	X	19/08/2025
Demarcación de Costas en Canarias en relación con: - Compatibilidad con la estrategia marina de la Demarcación Canaria	-	26/11/2025
Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife	X	11/08/2025
Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario Servicio de Ordenación del Litoral Occidental. Gobierno de Canarias.	-	-
Servicio de Biodiversidad. Gobierno de Canarias	-	-
Puertos Canarios	-	-

a. A la Demarcación de Costas de Canarias se le solicita Informe preceptivo y vinculante establecido en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino, respecto a la compatibilidad de la actividad con la estrategia marina. Se reitera solicitud de informe con fecha 7 de octubre de 2025. Con fecha 26 de noviembre se recibe oficio del Servicio provincial de costas de Santa Cruz de Tenerife indicando la No Procedencia de la emisión de informe de compatibilidad, según las características del proyecto.

b. La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife responde con fecha de 11 de agosto de 2025, concluyendo que la actuación propuesta no contempla determinaciones que legitimen usos o intervenciones en la zona de servicio de los puertos de titularidad estatal sobre los que esta Autoridad Portuaria ostenta competencias, ni sobre el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima. Asimismo, no se aprecia que dicha actuación interfiera o perturbe el ejercicio de las competencias propias en materia de explotación portuaria y señalización marítima.

c. Capitanía Marítima de Santa Cruz de Tenerife responde con fecha de 11 de agosto de 2025, indicando en su informe que desde el punto de vista de la seguridad marítima y de la seguridad de la navegación, se informa favorablemente al considerarse que los puntos de vertido no suponen un riesgo para la seguridad marítima, ni resulta necesario el establecimiento de ningún tipo de señalización marítima o balizamiento.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

d. El Consejo Insular de Aguas de Tenerife responde con fecha de 14 de agosto de 2025, concluyendo que no debe afectar a la calidad de las aguas de baño, estableciendo la zona de mezcla asociada al vertido.

e. La Dirección General de Salud Pública, del Gobierno de Canarias, con fecha 19 de agosto de 2025, remite informe concluyendo que el proyecto es técnicamente viable y no presenta riesgo significativo para la salud pública ni para la calidad de las aguas de baño, siempre que se mantengan las condiciones indicadas en la documentación técnica y en este informe.

f. Con fecha 8 de septiembre de 2025, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa, remite informe favorable.

11. Mediante Resolución n.º 441 de 28 de julio de 2025 de la Dirección General de Transición Ecológico y Lucha Contra el Cambio Climático se somete a información pública el expediente por un plazo de 20 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, la cual tiene lugar en el BOC n.º 162 de 18 de agosto de 2025.

Durante el período de información pública, según acredita el certificado emitido por el Servicio de Contratación Administrativa y Administración General de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, se comprueba que no se han recibido escritos de alegaciones respecto al expediente de referencia.

12. Con fecha de 01 de abril de 2026, esta Dirección General a través del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación oferta al interesado para su aceptación, el Pliego de requisitos que regularán las condiciones para modificación de autorización de vertido desde tierra al mar solicitada con sujeción a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, y en relación con documentación técnica que obra en el expediente y los informes recibidos en la fase de consultas del expediente de referencia.

13. Con fecha de 7 de abril de 2026 se recibe por registro de entrada General n.º 7171555/2025 escrito de aceptación del pliego de requisitos, por parte del titular, que regularán las condiciones para el otorgamiento de autorización de vertido desde tierra al mar solicitada.

14. El objeto de la presente Resolución es regular la autorización de vertido desde tierra al mar (AVM) con sujeción a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, en relación con el citado proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- El expediente se tramita conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que en su artículo 57 establece que todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente. En la instrucción del presente procedimiento se han tenido en cuenta, igualmente, los artículos 152 y 156 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

La Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar (BOE. 178, de 28 de julio de 1993) establece la documentación que deben contener los proyectos de conducciones de vertidos desde tierra al mar. Esta regulación ha de ser entendida en el marco establecido por la Ley 22/1988 de 28 de julio, de

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Costas y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en aquellos aspectos no regulados en la normativa sectorial señalada anteriormente, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El artículo 156 Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, establece que el órgano competente de la comunidad autónoma ofertará al peticionario, las condiciones en que, en su caso, accedería a la solicitud que se formula.

Por otro lado, en virtud del artículo 152 del citado Real Decreto, se concederá al peticionario un plazo de diez días para que manifieste si acepta las condiciones de otorgamiento comunicadas Si no hiciere manifestación alguna en tal plazo, o no aceptara las condiciones ofertadas, se declarará concluido el expediente por desistimiento del peticionario, con pérdida de la fianza constituida, en su caso.

Tercero.- En virtud de lo establecido en el artículo 21.a) del Decreto 1/2026, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica y Energía y se crea y regula el Consejo para la transición energética de Canarias, recae sobre la Dirección General de Calidad Ambiental la competencia para resolver los procedimientos de autorizaciones de vertido desde tierra al mar.

Respecto al régimen de inspección ordinaria, dichas funciones quedan atribuidas a la Dirección General de Calidad Ambiental, según el artículo 14.2.a) del referido Reglamento Orgánico departamental.

En cuanto a la competencia sancionadora y de inspección en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de prevención y control integrados de la contaminación, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del citado Decreto 1/2026, de 26 de enero, la misma corresponde a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, organismo adscrito a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas.

RESUELVO

PRIMERO. Otorgar al Club de Mar Radazul la autorización de vertido desde tierra al mar de aguas saladas de piscinas y pluviales procedentes del Edificio del Club de Mar Radazul, a través de dos conducciones de desagüe, situado en el término municipal de El Rosario, isla de Tenerife.

SEGUNDO.- El contenido de la autorización de vertido desde tierra al mar se circunscribe a los términos recogidos en el anexo de la presente resolución, que forma parte inseparable de la misma.

TERCERO.- Esta autorización se otorga a los únicos efectos previstos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como en su normativa de desarrollo, emitiéndose sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o condicionantes en materia ambiental, que fueran exigibles conforme a la normativa estatal o autonómica vigente, debiendo estarse en caso de coexistencia

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

de criterios o requisitos de operatividad al más restrictivo desde el punto de vista de la protección del medio ambiente.

CUARTO. Notificar la presente resolución al titular, al Ayuntamiento de El Rosario, a la Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario del Gobierno de Canarias y a Puertos Canarios, a los efectos que procedan.

Contra este acto, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Energía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, así como de cualquier otro recurso que se estime procedente. Este recurso podrá presentarse en la sede electrónica del Gobierno de Canarias, a través del procedimiento 7590, al cual se podrá acceder mediante la siguiente dirección web:

https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/movil/tramites/7590

EL DIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

ANEXO

AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR DE AGUA DE PISCINAS A TRAVÉS DE DOS CONDUCCIONES DE DESAGÜE, TITULARIDAD DEL CLUB DE MAR RADAZUL, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ROSARIO, ISLA DE TENERIFE (VM-052-TF).

CAPÍTULO I. CONDICIONANTES TÉCNICOS

PRIMERA.- Proyecto

La presente Autorización de vertido desde tierra al mar (AVM) se otorga para el vertido de los efluentes generados en las instalaciones de Club de Mar Radazul a través de 2 conducciones de desagüe en el edificio del Club de Mar Radazul sito en la calle Juan Sebastián Elcano n.º 27, en el T.M. de El Rosario, en la isla de Tenerife; con las características y tratamientos recogidos en la documentación técnica obrante en el/los expediente/s administrativos y extractados en el presente Anexo I.

A. Documentación técnica

Las características de la conducción/es, de los tratamientos aplicados y resto de contenidos exigidos por la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, y restante normativa sectorial de aplicación, se han aportado por el interesado en, principalmente, los siguientes documentos:

- *"Documento Técnico para la Solicitud de Autorización de Vertido desde Tierra al Mar de las piscinas del Club de Mar Radazul (T.M. El Rosario)"*, de junio de 2022. Suscrito por D. Manuel Losada Herrero, ingeniero de Caminos colegiado n.º 21135.
- *"Adenda al Documento Técnico para la Solicitud de Autorización de Vertido desde Tierra al Mar de las piscinas del Club de Mar Radazul (T.M. El Rosario)"*, suscrito por D. Manuel Losada Herrero, ingeniero de Caminos colegiado n.º 21135.

B. Características de las instalaciones de origen, tratamientos aplicados y efluentes autorizados a verter.

Las piscinas de la instalación son llenadas con agua procedente del mar mediante captación directamente del medio. El agua es sometida a ajuste de pH, cloración salina y tratamiento con alguicida.

Los efluentes que se autorizan a verter serán:

Efluente 1: agua procedente del lavado de filtros de arena del vaso principal, vaciado del vaso principal (piscinas de adultos) y recogida de pluviales del solárium.

El agua del vaso es tratada con ácido sulfúrico (0,1 mg/l) y alguicida (0,05 mg/l) para la regulación del agua de la piscina.

Las pluviales proceden de zonas pavimentadas de uso recreativo, sin tránsito de vehículos ni contacto con contaminantes industriales.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Efluente 2: agua procedente del lavado de filtros de arena de vasos pequeños, vaciado de vasos pequeños (piscinas de niños) y recogida de pluviales de zonas próximas.

El agua del vaso es tratada con ácido sulfúrico (0,1 mg/l) y alguicida (0,05 mg/l) para la regulación del agua de la piscina.

Las pluviales proceden de zonas pavimentadas de uso recreativo, sin tránsito de vehículos ni contacto con contaminantes industriales.

C. Características de la/s conducción/es de vertido.

El vertido de los efluentes se realizará, a través de dos conducciones de desagüe, bajo la escollera, no detectándose en ningún momento los puntos de vertido.

Conducción de desagüe (CD)1:

La conducción de desagüe está constituida por una tubería de PVC de 200 mm de diámetro exterior y tiene una longitud de 25 metros desde los filtros de arena a la arqueta de control previa al vertido y 15 metros hasta el punto de vertido bajo la escollera.

Conducción de desagüe (CD) 2:

La conducción de desagüe está constituida por una tubería de PVC de 200 mm de diámetro exterior y tiene una longitud de 75 metros desde los filtros de arena a la arqueta de control previa al vertido y 5 metros hasta el punto de vertido bajo la escollera.

Las coordenadas UTM de las arquetas de control y los puntos de vertido referidas al elipsoide WGS84, huso 28ºN, son las siguientes:

Arquetas de control	X	Y	Z
Arqueta de control CD1	370.627	3.142.274	2.8
Arqueta de control CD2	370.600	3.142.251	2.8

Punto de vertido	X	Y	Z
CD1	370.624	3.142.258	2.8
CD2	370.600	3.142.248	2.8

SEGUNDA.- Volumen anual y caudal máximo de vertido

El caudal máximo que se podrá verter a través de la conducción de desagüe 1 equivaldrá a la limpieza diaria de filtros de arena (3,33 m^3), vaciado anual del vaso principal (951,77 m^3) y recogida de pluviales anual (estimado en 90 m^3); establecido en **2.257,22 m^3/año**.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

El caudal máximo que se podrá verter a través de la conducción de desagüe 2 equivaldrá a la limpieza diaria de filtros de arena (3,33 m^3), vaciado anual del vaso grande (47,2 m^3) y recogida de pluviales anual (estimado en 90 m^3); establecido en **1.352,65 m^3/año**.

TERCERA.- Limitaciones cualitativas del vertido

La autorización de vertido desde tierra al Mar (AVM) se otorga exclusivamente para los efluentes y conducciones que se relacionan a continuación, con las características y tratamientos detallados en la documentación técnica obrante en el expediente. Se excluye de la presente AVM el vertido a través de las conducciones de desagüe de cualquier otro efluente, para cuyo vertido no ha habido solicitud de autorización alguna por parte del peticionario.

A través de la conducción de desagüe 1 se podrán verter al mar:

- El agua de mar procedente del vaciado anual del vaso principal, tratada con ácido sulfúrico y alguicida.
- El agua de limpieza diaria de los filtros de arena.
- Sólo en tiempo de lluvia, las aguas pluviales procedentes de zonas pavimentadas de uso recreativo, sin tránsito de vehículos ni contacto con contaminantes industriales.

A través de la conducción de desagüe 2 se podrán verter al mar:

- El agua de mar procedente del vaciado anual de los vasos pequeños, tratados con ácido sulfúrico y alguicida.
- El agua de limpieza diaria de los filtros de arena.
- Sólo en tiempo de lluvia, las aguas pluviales procedentes de zonas pavimentadas de uso recreativo, sin tránsito de vehículos ni contacto con contaminantes industriales.

El efluente vertido a través de la conducción de desagüe deberá cumplir las siguientes limitaciones:

- El vertido no deberá afectar significativamente a los objetivos de calidad de las aguas circundantes del punto de vertido, cuyas características deberán mantenerse dentro de los límites y requisitos impuestos por la normativa vigente en relación con los objetivos de calidad de la masa de agua y con los usos existentes, según la identificación que se realiza en el Capítulo II de los puntos donde debe realizarse la comprobación.
- La variación de salinidad provocada en la zona de influencia del vertido no será superior en más de un diez por ciento (10%) a la salinidad medida en las aguas no afectadas.
- El incremento de temperatura entre las aguas afectadas por el vertido y las aguas no afectadas no superará los tres grados centígrados (3º C), según la identificación de aguas afectadas y no afectadas que se señala en el Anexo II.
- El valor del pH del efluente estará siempre comprendido entre 6 y 9.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

CUARTA.- Delimitación de la zona de mezcla

En aplicación del articulo 26 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, del articulo 70 del Decreto 372/2023, de 18 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, tercer ciclo (2021-2027), y lo informado por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife con fecha de registro de entrada de 19 de julio de 2018 en su informe de compatibilidad con la planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, se define la siguiente zona de mezcla, se establece como Zona de mezcla la superficie de agua contenida en la envolvente a las dos circunferencias de radio 50 metros centradas en los dos puntos de vertido en la escollera, según las coordenadas UTM establecidas en la documentación consultada.

a. X= 370 624; Y= 3 142 257
b. X= 370 599; Y= 3 142 248

En la citada zona de mezcla resultan admisibles concentraciones superiores a las Normas de Calidad Ambiental (NCA) determinadas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, para las sustancias enumeradas en el Anexo IV.A del referido Real Decreto, o, en su caso, para los contaminantes específicos de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife y -en ausencia de estos- de las sustancias enumeradas en el Anexo V del Real Decreto 817/2015, siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas.

QUINTA.- Plazos

La AVM se otorga por un plazo que finaliza el 17 de abril de 2031, en consonancia con la concesión de ocupación de dominio público portuario otorgada a la entidad Club de Mar Radazul, por Orden, de 16 de marzo de 2011, del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

SEXTA.- Programa de Vigilancia y Control (PVC) y Declaración de Vertidos (DV)

El titular de la autorización de vertido desde tierra al mar está obligado a ejecutar a su cargo el Programa de Vigilancia y Control (PVC) previsto en la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, aprobada por Orden Ministerial de 13 de julio de 1993, cuyo contenido se determina en el Capítulo II. Asimismo, deberá presentar anualmente una Declaración de Vertidos (DV) cuyo contenido se establece en el Capítulo III.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993, el PVC contempla los siguientes aspectos:

- La vigilancia estructural de la conducción de vertido.
- La vigilancia ambiental, estableciéndose en el Anexo II los controles que son objeto de seguimiento en este expediente concreto de entre los siguientes posibles: efluente, medio receptor, sedimentos y organismos.

El Órgano competente en materia de medio ambiente, a través de los resultados del PVC evaluará si el vertido cumple los requisitos impuestos por la normativa vigente y por los condicionantes de la autorización de vertido desde tierra al mar.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

El PVC regulado en el Capítulo II deberá comenzar a ejecutarse desde el momento en que se notifique la autorización de vertidos desde tierra al mar.

En el primer trimestre de cada año natural se deberá remitir al Órgano competente en materia de medio ambiente el informe resultante del PVC y la DV.

La totalidad de la documentación requerida en los Capítulo I, II y III, será aportada según las siguientes premisas:

a. Se presentará por sede electrónica oficio en el que se hace entrega del PVC y la DV de la anualidad correspondiente para el vertido en consideración, en formato pdf.

b. Para completar la información del PVC y la DV con los archivos exigidos con extensión distinta a pdf, se deberá aportar la documentación restante haciendo uso de alguna de las plataformas de intercambio digital de archivos, siendo imprescindible que en el oficio remitido a través de sede electrónica se incluya el vínculo para la descarga de los mismos.

Con objeto de agilizar la descarga de los documentos antes de que se venza el plazo máximo que algunas de esas plataformas establecen para la efectiva descarga de los documentos antes de su eliminación, se deberá enviar de manera simultánea un correo electrónico a la dirección vertidosalmar.medioambiente@gobiernodecanarias.org e inspeccion.medioambiente@gobiernodecanarias.org con el vínculo de descarga en formato ejecutable.

Si únicamente se remitiera el correo electrónico indicado en el párrafo anterior, sin que conste presentación oficial a través de sede electrónica, el PVC y la DV se considerarán como no presentados oficialmente.

SÉPTIMA.- Descargas accidentales o excepcionales

El titular de la autorización deberá tomar las medidas adecuadas para evitar los vertidos excepcionales y accidentales, englobados bajo el término de vertidos de emergencia, que puedan suponer un riesgo para el medio ambiente marino.

La ocurrencia de vertidos de emergencia deberá ser comunicada conforme se detalla en la Condición Técnica referida a las ‘Obligaciones de comunicación del titular’, al objeto de que por el Órgano competente en materia de Medio Ambiente se puedan dar las instrucciones que considere necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido.

En su caso, mientras dure la situación de emergencia, el titular de la actividad deberá proceder a la toma de muestras diarias de efluente y del medio receptor en los puntos y con las determinaciones analíticas que se establecen en el Capítulo II de la presente autorización para análisis simplificado del efluente y análisis simplificado del medio receptor, salvo instrucción en contrario del Órgano competente en materia de Medio Ambiente.

Además, el titular de la autorización de vertido deberá remitir al Órgano competente en materia de Medio Ambiente, en el plazo máximo de un (1) mes, un informe detallado de la situación de emergencia en el que deberán figurar los siguientes datos:

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

- Identificación del titular y número de la autorización de vertido.
- Caudal y materias vertidas.
- Causas de la situación de emergencia, hora en que se produjo.
- Duración de la misma, indicando fechas y horas de inicio y fin de los vertidos asociados a la misma.
- Estimación de daños causados.
- Medidas correctoras tomadas.
- Resultados analíticos obtenidos, adjuntando copia de los informes de ensayo realizados. En caso de no haber tomado alguna de las muestras del efluente y/o del medio receptor, se deberá justificar adecuadamente tal extremo.

El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá al titular del vertido de las obligaciones que, en su caso, fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de responsabilidad ambiental en materia de vertidos desde tierra al mar.

OCTAVA.- Responsabilidad y obligaciones del titular

El titular de esta Autorización será responsable de todos los daños y perjuicios que para las personas, cosas y el medio ambiente se pudieran derivar, tanto directa como indirectamente, de la actividad de vertido autorizada. Asimismo, estará obligado a cumplir las obligaciones establecidas en la normativa de objetivos de calidad en el medio receptor afectado, así como la de límites de emisión del vertido al mar, exigidas por la normativa europea, estatal y autonómica que le sean de aplicación en cada momento.

El Órgano competente en materia de Medio Ambiente podrá exigir, cuando lo estime necesario, bien como consecuencia de la gravedad de una incidencia o de la magnitud y complejidad de la actividad, la remisión de un informe sobre el cumplimiento de las especificaciones de vertido y sobre la carga contaminante vertida, así como sugerencias o propuestas de medidas a realizar para ajustarse al cumplimiento normativo o mejorar las especificaciones en la medida que sea técnica y económicamente posible.

El titular de la Autorización queda obligado a mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.

NOVENA.- Obligaciones de comunicación del titular.

El titular de la AVM está obligado a comunicar al Órgano competente en materia de Medio Ambiente las circunstancias que se detallan a continuación, en los plazos y formas que se indican.

A. Inicio y finalización del vertido.

Las instalaciones del Club de Mar Radazul en su edificio sito en la calle Juan Sebastián Elcano de Radazul, en el término municipal de El Rosario; se encuentran construidas y en funcionamiento, vertiendo actualmente a través de las dos conducciones de desagüe objeto de la presente Autorización.

El titular de la autorización deberá comunicar al órgano competente en materia de medio ambiente, con carácter previo o bien en el menor tiempo posible desde que se produzca el hecho, la fecha de cese total de los vertidos desde tierra al mar a través de la conducción de desagüe objeto de AVM.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

B. Descargas de emergencia

Cada vez que se produzca un vertido de los incluidos en la Condición Técnica referida a 'Descargas accidentales o excepcionales', el titular deberá realizar las comunicaciones siguientes:

- De forma inmediata, o incluso de forma previa, en caso de que el vertido de excepcional pueda ser previsto, se comunicará la ocurrencia del vertido mediante correo electrónico a la dirección vertidosalmar.medioambiente@gobiernodecanarias.org e inspeccion.medioambiente@gobiernodecanarias.org con el asunto: 'Vertido de emergencia del VM-052-TF'.
 En el cuerpo del mensaje se deberán indicar los motivos por los que se produce el vertido de emergencia y en su caso la fecha estimada de finalización del mismo.
- En el plazo máximo de un mes desde el inicio del vertido, por sede electrónica, se deberá presentar el informe detallado cuyo contenido se regula en la anteriormente referida Condición Técnica.

C. Resultados obtenidos en la ejecución del PVC que sean sintomáticos de contaminación grave.

Si alguno de los resultados obtenidos a lo largo de la ejecución del PVC es sintomático de una posible contaminación grave en el medio receptor o de una importante afección a las comunidades biológicas, se comunicará inmediatamente ese dato al Órgano competente en materia de Medio Ambiente, con una valoración de sus posibles causas y soluciones, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, si procediera. Sin perjuicio de dicha comunicación, los referidos análisis también deberán incluirse en el PVC a presentar con el resto de los resultados de ese año, interpretándolos e interrelacionándolos con el resto de los resultados obtenidos con posterioridad y con una valoración de la adecuación de las soluciones adoptadas.

D. Superación de las NCA en aguas receptoras o biota.

En caso de que durante los controles establecidos en el Capítulo II se constate la superación de las NCA-MA y/o las NCA-CMA establecidas en los Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre en el control de las aguas receptoras, y/o de las NCA-Biota establecidas en el Anexo IV del referido Real Decreto 817/2015 en el control de organismos, se deberá comunicar de forma inmediata esta circunstancia tanto al Consejo Insular de Aguas, como al Órgano con competencias en materia de Medio Ambiente.

En el caso del órgano competente en materia de Medio Ambiente, la citada superación se comunicará en primera instancia de forma electrónica haciendo uso del correo electrónico vertidosalmar.medioambiente@gobiernodecanarias.org e inspeccion.medioambiente@gobiernodecanarias.org con el siguiente asunto 'Superación NCA VM-052-TF' debiendo indicarse en el cuerpo del mensaje las sustancias para las que se ha producido la superación de las NCA-MA, las NCA-CMA y/o las NCA-Biota. Al citado correo electrónico se adjuntará copia de los informes de ensayo de aguas receptoras y/o organismos en los que se haya constatado dicha superación, así como de los informes de ensayo del efluente en los que se hayan determinado las sustancias reguladas en los referidos Anexos del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Con posterioridad, y en el plazo máximo de un (1) mes desde que se conozcan los resultados, se deberá comunicar mediante escrito con registro de entrada se deberá presentar un seguimiento específico de las sustancias objeto de las superaciones detectadas, tanto en el efluente como en el medio receptor, así como en la biota en caso de que la sustancia en cuestión cuente con NCA-Biota establecida, acorde con lo regulado en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Esta propuesta se deberá aportar únicamente en el caso de que las sustancias que hayan excedido las NCA que les son aplicables en las aguas receptoras y/o la biota hayan sido detectadas con concentración cuantificable en el control del efluente.

E. Superación de los umbrales de calidad de aguas de baño

En el supuesto de que en alguno de los controles de aguas receptoras se superen los umbrales del Anexo I del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, para 'agua costera y de transición', en los puntos en los que en el Capítulo II se requiere la comprobación, se deberá comunicar de forma inmediata esta circunstancia tanto al Ayuntamiento competente según el tramo de costa donde se haya producido la superación de esos umbrales, como al Órgano con competencias en materia de Medio Ambiente.

En el caso del órgano competente en materia de Medio Ambiente, la citada superación se comunicará en primera instancia de forma electrónica haciendo uso del correo electrónico vertidosalmar.medioambiente@gobiernodecanarias.org e inspeccion.medioambiente@gobiernodecanarias.org con el siguiente asunto 'Superación Umbrales calidad aguas de baño-VM 052-TF.

En el cuerpo del mensaje se indicarán los puntos (y sus coordenadas) donde se han superado los umbrales, y una indicación sobre las posibles causas de dicha superación (alivio en tiempo de lluvias, posible incidencia en la conducción).

F. Incidencias en la inspección estructural

En el supuesto de que en alguna de las inspecciones estructurales se detectasen fugas, fisuras, obstrucciones de bocas de vertido u otras incidencias en el estado estructural de la conducción de desagüe, la citada circunstancia deberá ser comunicada haciendo uso del correo electrónico vertidosalmar.medioambiente@gobiernodecanarias.org e inspeccion.medioambiente@gobiernodecanarias.org con el siguiente asunto 'Problemas estructurales VM-052-TF', debiendo indicarse en el cuerpo del mensaje, los problemas detectados, su georreferenciación, sus causas y adjuntando informe acreditativo de las incidencias detectadas.

Con posterioridad, y en el plazo máximo de un (1) mes desde la realización de la inspección estructural, se deberá comunicar oficialmente tal circunstancia al órgano con competencias en materia de medio ambiente en el que se incluya la descripción de los trabajos ya realizados o a realizar y su cronograma de ejecución, debiéndose llevar a cabo los mismos en el menor plazo de tiempo posible desde su detección. Se deberá informar al Órgano competente en materia de Medio Ambiente de la correcta realización de los trabajos tan pronto como éstos se finalicen, aportando informe acreditativo.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

DÉCIMA.- Modificaciones del sistema tratamiento – vertido.

El titular de la autorización de vertido deberá comunicar al Órgano competente en materia de Medio Ambiente las modificaciones del proceso productivo, de las instalaciones que soportan el vertido y, en general, cualquier actuación que pueda suponer una modificación esencial de la calidad o cantidad autorizada del vertido.

Asimismo, está obligado a comunicar las modificaciones sustanciales de las características del agua objeto de tratamiento, con respecto a las establecidas en la documentación técnica analizada, que puedan suponer una modificación importante en la cantidad o calidad del efluente.

En el caso de producirse incidencias en las obras o modificaciones de las mismas, que constituyeran variación sensible del proyecto original, de la ocupación del dominio público portuario o de la finalidad de las obras autorizadas, se deberán proponer tales modificaciones al Órgano competente en materia de medio ambiente, la cual resolverá y, en caso procedente, lo someterá a informe de Puertos Canarios.

El Órgano competente en materia de Medio Ambiente podrá inspeccionar en todo momento las obras para comprobar que las mismas se ajustan al proyecto objeto de la autorización de vertido desde tierra al mar.

DÉCIMO PRIMERA.- Modificación de la autorización de oficio.

El Órgano competente en materia de Medio Ambiente podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido, sin dar lugar a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

En caso de que el titular no realice las modificaciones en el plazo que al efecto se estipulen en la autorización correspondiente, la Administración competente podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, previa audiencia al interesado, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

DÉCIMO SEGUNDA.- Caducidad

El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de los condicionantes impuestos podrá ser causa de caducidad de la autorización de vertido desde tierra al mar, previo procedimiento administrativo correspondiente. Deberán considerarse también como causas de caducidad de la autorización las contempladas en la legislación aplicable y en concreto las establecidas en los artículos 79 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 165 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

No obstante, y asimismo, se podrá extinguir unilateralmente la autorización de vertido en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando el vertido produzca daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público, menoscabe el uso público o produzca daños constatables que disminuyan la calidad ambiental del medio marino.

La producción de daños constatables que menoscaben la calidad ambiental del medio marino deberá evaluarse atendiendo a la alteración significativa del medio receptor, en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, así como al peligro o perjuicio que puede

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

comportar el vertido de sustancias o la introducción de formas de energía, para los ecosistemas presentes en el entorno de influencia del vertido, en un nivel superior al admisible de acuerdo con la normativa vigente.

DÉCIMO TERCERA.- Control del vertido

Los controles externos exigidos en las autorizaciones deberán realizarse por entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental registradas conforme al Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro, siempre que estén registradas para realizar los controles de los parámetros sujetos a control.

En caso de que en el registro autonómico no existan entidades inscritas para realizar los controles establecidos, se podrá recurrir de manera transitoria, mientras no existan entidades colaboradoras inscritas en el Registro autonómico, a otras entidades que dispongan de métodos acreditados o procedimientos internos adecuados para realizar los controles de los parámetros sujetos a control.

Para la realización de los controles de vigilancia y control impuestas en las autorizaciones, se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros: normas CEN (Comité Europeo de Normalización). En ausencia de éstas, deberán realizarse conforme a normas EPA (Environmental Protection Agency), Standard Methods, ASTM, ISO, etc., u otras normas internacionales o nacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente, o conforme a Instrucciones Técnicas aprobadas por ésta u otras Comunidades Autónomas.

A falta de estas referencias, se podrá recurrir, en su caso, a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR y, como último recurso, normas internas de las entidades colaboradoras

En todo caso, en los informes de los controles realizados por las entidades se deberá indicar las referencias utilizadas para la evaluación de parámetros.

DÉCIMO CUARTA.- Canon de vertido

En aplicación del artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el beneficiario está obligado a satisfacer al Gobierno de Canarias un canon de vertido en función de la carga contaminante, cuando el mismo se establezca reglamentariamente.

DÉCIMO QUINTA.- Otras autorizaciones

Esta autorización se otorga sin perjuicio de cuantas otras deba obtener el interesado de otros organismos o administraciones, en particular las relativas a la ocupación del dominio público necesario para la realización del proyecto. Asimismo, se otorga sin perjuicio del derecho de propiedad y de los derechos preexistentes.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

DÉCIMO SEXTA.- Referencias legislativas

Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la norma, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento e que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

CAPÍTULO II
PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL (PVC)

I. CONTROL DE CAUDALES

El resumen de caudales deberá contener, como mínimo, los siguientes datos, que deberán aportarse para cada uno de los efluentes relacionados anteriormente salvo precisión en contra:

- Caudal total anual en el año de referencia (m³/año).
- Caudales mensuales (m³/mes) para cada uno de los meses del año.
- A partir de los caudales mensuales se calcularán los caudales medios diarios de cada mes (m^3/d), y los caudales máximos, mínimos y medios mensuales (m^3/mes).
- A partir de los caudales medios diarios de cada mes se calcularán los máximos, mínimos y medios diarios (m^3/d) y horarios (m^3/h) de la anualidad.
- A partir de la totalidad de datos obtenidos de los registros en continuo de los caudalímetros que proceda se deberán indicar los caudales máximos, mínimos y medios (m^3/h) en el año de referencia de los siguientes caudales: efluente 1, efluente 2 y total del vertido.

II. CONTROL DE EFLUENTES

Puntos de muestreo: la toma de muestra se realizará en los puntos que se relacionan en la siguiente tabla, debiendo coincidir en fecha. Las muestras serán compuestas de 24 horas

Punto	Descripción de la ubicación	X	Y
PC-0052-CD1	Arqueta de control previa a punto de vertido a mar de la conducción de desagüe 1	370.627	3.142.274
PC-0052-CD2	Arqueta de control previa a punto de vertido a mar de la conducción de desagüe 2	370.600	3.142.251

Periodicidad:

En los puntos de muestreo (PC-0052-CD1 y PC-0052-CD2) se realizarán 12 controles mensuales (11 simplificados y 1 completo), que deberán realizarse a intervalos regulares en el año de referencia, es decir con una periodicidad mensual.

Los controles simples se realizarán coincidiendo con las tareas de lavado de filtros y la muestra completa, con el vaciado de los vasos correspondientes.

Dado el carácter imprevisible del régimen de funcionamiento de los vertidos de pluviales, se recomienda que la citada analítica se haga en el primer episodio de precipitaciones que tenga lugar en el año natural.

Parámetros: Los parámetros a determinar en cada una de las muestras tomadas para cada una de las conducciones serán:

- Caudal
- DBO5
- DQO
- Salinidad in situ

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

- Conductividad in situ
- Temperatura in situ
- pH in situ
- Sólidos en suspensión
- Escherichia coli
- Enterococos intestinales

Análisis de sustancias prioritarias y preferentes: en la primera anualidad de implantación del presente PVC y coincidiendo con el análisis completo, además de los parámetros indicados anteriormente, se determinarán las sustancias recogidas en los Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental que cuenten con NCA-MA y/o NCA-CMA establecida para 'otras aguas superficiales', en cada uno de los puntos de muestreo indicados. La determinación se hará sobre una muestra compuesta de 24 horas.

Este análisis se realizará anualmente coincidiendo con el el análisis completo.

III. CONTROL DE LAS AGUAS RECEPTORAS

Puntos de muestreo: se establece un total de 3 puntos de control, 2 en la zona potencialmente afectada por el vertido, y 1 punto de referencia o blanco no afectado por el vertido con la distribución y coordenadas aproximadas que a continuación se indican:

Denominación*	Descripción de la ubicación	X	Y
MM-0052-1_ASO	En las proximidades del punto de descarga de la conducción de desagüe.	370.625	3.142.243
MM-0052-2_ASO	A 60 metros de distancia mar adentro, en dirección este del punto MR-1.	370.657	3.142.197
MM-0052-B_ASO	El punto de referencia o blanco, ubicado a unos 600 m de distancia mar adentro en dirección este	371.235	3.142.235

Los puntos deberán seleccionarse de tal forma que se garantice que se trata de fondos arenosos, pues en esos mismos puntos deberá realizarse el control de organismos y sedimentos.

El incremento en la salinidad y las variaciones en la temperatura impuestas en las limitaciones cualitativas del vertido, deberán calcularse entre los valores obtenidos en los puntos de muestreo **MM-0052-1_ASO**, ubicado en la zona de influencia del vertido, en relación con el punto de muestreo **MM-0052-B_ASO**, correspondiente al punto de referencia o blanco.

Periodicidad: Se realizará 2 análisis anuales que coincidirán con la fecha del vaciados del vaso principal y el vaciados de los vasos pequeños.

Parámetros: los parámetros a analizar serán los que se relacionan a continuación. Los perfiles se medirán *in situ*, y para la determinación en laboratorio del resto de parámetros se tomarán muestras simples.

Las condiciones meteorológicas a determinar serán: viento, oleaje, pluviometría, nubosidad, estado de la marea.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Los parámentros a analizar serán:

- Perfil de pH, temperatura, salinidad, conductividad, densidad, turbidez y oxígeno disuelto en la columna de agua .
- Total de sólidos en suspensión
- *Escherichia coli*
- Enterococos intestinales

Los perfiles deberán abarcar la totalidad de la columna de agua y ser de alta resolución, con al menos un dato por cada metro de profundidad.

Análisis de sustancias prioritarias y preferentes: Se deberá efectuar el seguimiento de las sustancias recogidas en los Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que cuenten con NCA-MA y/o NCA-CMA establecida para 'otras aguas superficiales'. En caso de presencia de alguna sustancia en efluente que tenga ese objetivo de calidad.

Dicho seguimiento se realizará únicamente en un punto adicional MR-0052-ZM, cuya ubicación podrá variar en cada anualidad, ya que debe localizarse en el borde de la zona de mezcla definida en la correspondiente Condición Técnica, y en la dirección de la corriente existente durante el muestreo. En el informe del PVC se deberá detallar la metodología para obtener la ubicación de este punto de control en la anualidad de referencia, indicando la metodología para la determinación de la intensidad y dirección de la corriente y de la ubicación del punto de control.

De superarse las NCA-MA y/o las NCA-CMA establecidas en los Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, se deberá proceder conforme a lo indicado en la Condición Técnica referida a 'Obligaciones de comunicación del titular' de la presente autorización.

IV. CONTROL DE SEDIMENTOS

Puntos de muestreo: la toma de muestras se realizará en los puntos MM-0052-1_ASO, MM-0052-2_ASO y MM-0052-B_ASO descritos para el control de las aguas receptoras, que se ubican sobre fondos arenosos.

En caso de que durante la toma de muestras no se encuentren arenas en alguno de estos puntos de muestreo, las muestras de sedimentos (no los perfiles ni las muestras de agua) deberán tomarse en el punto más cercano en el que se detecten arenas, anotando las coordenadas en que se realiza el muestreo y explicando en el informe del PVC las circunstancias encontradas.

Periodicidad: una vez al año coincidiendo con alguno de los controles de efluente y medio receptor planificados.. El control se deberá realizar en la medida posible en la misma época del año.

Parámetros:

- Granulometría
- Materia orgánica
- Potencial redox

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

- Contaminantes presentes en el efluente con NCA para esa matriz y cuya concentración debe ser controlada, según normativa vigente (Anexo IV y V del RD 817/2015). En el caso de detectarse en el control de los efluentes.

V. CONTROL DE ORGANISMOS

Coincidiendo con el control de la conducción de vertido se deberá supervisar que en la zona inmediata al punto de vertido no existe una variación significativa en cuanto a la presencia de organismos y, en especial, si se observa algún aumento en el número de organismos oportunistas, así como si se está produciendo algún cambio en los patrones de distribución y compartimiento de la flora y fauna presente en el entorno inmediato del punto de vertido.

Este control deberá quedar expresamente reflejado en el PVC que se aporte, y deberá contar con la información fotográfica necesaria para acreditar las conclusiones que en el mismo se alcancen.

VI. CONTROL DE LAS CONDUCCIONES DE VERTIDO

Con periodicidad anual se realizará una inspección estructural de la conducción. Dicha inspección será realizada por una ECA acreditada para tal fin, la cual elaborará un informe técnico en el que acredite el estado real de la conducción y su funcionamiento. Este informe técnico será incorporado como parte del PVC anualmente presentado ante el órgano competente.

Por otra parte, durante la inspección se realizará una filmación en la que se recoja la conducción a lo largo de todo su tramo sumergido, de tal manera que permita visualizar y evaluar el estado de la misma al completo. Esta grabación será custodiada por el titular durante un plazo mínimo de diez años, y será puesta a disposición del órgano competente en caso de ser requerida expresamente.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

CAPÍTULO III
DECLARACIÓN DE VERTIDOS

La Declaración de Vertidos regulada en la correspondiente Condición Técnica debe incluir:

- El número de registro de la autorización de vertido.
- El titular de la autorización.
- Emplazamiento y municipio del arranque de las conducciones de vertido.
- Características del vertido.
- Volumen anual de vertido.
- Caudal medio mensual de vertido.
- Número de veces que se ha procedido al vaciado de cada una de las piscinas del edificio en el año de referencia, indicando las fechas concretas, el tiempo de duración del vaciado y el volumen vaciado en cada caso. A partir de los dos últimos datos se indicará el caudal aproximado en m^3/h de vertido durante esas situaciones de vaciado.
- Datos reales, en el año objeto de análisis, de la utilización de productos químicos que puedan verterse al mar por su empleo en el tratamiento del agua de las piscina o por su uso en limpieza de vasos o equipos. Se deberán identificar los productos químicos utilizados, la frecuencia de uso, las dosis empleadas en el mantenimiento del agua de las piscinas, las cantidades utilizadas en la limpieza de los vasos, el lavado de los filtros de arena y resto de operaciones que puedan conllevar la incorporación de esos productos al vertido al mar.
- Se deberán aportar las fichas de datos de seguridad de los productos empleados
- Informe de resultados del PVC regulado en el Anexo II, con su correspondiente interpretación.
- A partir de los resultados del PVC, deberá incluirse una síntesis de la evaluación de los efectos del vertido sobre el medio receptor, incluyendo el análisis del cumplimiento de las limitaciones cualitativas y de caudal del vertido establecidas por la AVM.
 En su caso, se deberán indicar las previsiones que se hayan de adoptar para cumplir dichas limitaciones y reducir la contaminación.
- Síntesis de las incidencias relevantes acaecidas en la anualidad de referencia para las que en la Condición Técnica referida a ‘Obligaciones de comunicación del titular’ se establezca la obligatoriedad de comunicación
 Para cada incidencia comunicada, se deberá indicar el estado de ejecución de las medidas que se hayan propuesto para su solución y/o para la prevención de nuevas incidencias.
 Se deberá adjuntar copia de los escritos y/o informes detallados aportados en cumplimiento de la anteriormente referida Condición Técnica para cada incidencia comunicada.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

CAPÍTULO IV
RESUMEN DE DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO
(INFORMACIÓN ANUAL PARA REMISIÓN AL MINISTERIO)

En el presente Anexo se contempla un resumen de la información que será remitida al Ministerio competente en cumplimiento de lo establecido en la Orden APM/130/2018, de 25 de enero, por la que se determinan las especificaciones técnicas para el envío de información al Censo Nacional de Vertidos.

Bloque inicial	
Referencia del expediente AVM	38.4.32.0061
Demarcación Hidrográfica	ES124 D.H. Tenerife
Autoridad Hidrográfica	Gobierno de Canarias
Descripción de la instalación	Piscinas Club de Mar
Nombre vertido:	Club de Mar Radazul

Titular del vertido	
Nombre/Razón Social	Club de Mar Radazul
CIF	Q38050878
Dirección	Calle Juan Sebastián Elcano Nº27
Código postal	38109
Provincia titular	Santa Cruz de Tenerife
Municipio titular	El Rosario

Localización del vertido	
Provincia vertido	Santa Cruz de Tenerife
Municipio vertido	El Rosario
Lugar	radazul
Vertido en continuo:	
Código Punto Vertido (PV):	PV-0052-CD1
Coordenadas PV	X: 370.624 Y: 3.142.258
Código Punto Vertido (PV):	PV-0052-CD2
Coordenadas PV	X: 370.600 Y: 3.142.248
Código Punto Control (PC):	PC-0052-CD1 PC-0052-CD2

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Actividad generadora y características de las aguas residuales	
Tipo de vertido mayoritario	No procede
Procedencia urbana:	
Código procedencia	No procede
Procedencia	No procede
Aglomeración	No procede
CNAE	No procede
Código flujo	No procede
Composición aguas	No procede
Código Aguas Brutas	No procede
% aguas residuales industriales	No procede

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Características cualitativas y cuantitativas del vertido	
Código Punto Control CD1(PC):	PC-0052-CD1
Coordenadas PC CD1	X: 370.627 Y: 3.142.274
Código Punto Control CD2(PC):	PC-0052-CD2
Coordenadas PC CD2	X: 370.600 Y: 3.142.251
Parámetro de control	**INCTEMP** **INCREMENTO DE TEMPERATURA (ID 767)**
Concentración máxima del parámetro	3 ºC
Parámetro de control	pH pH (ID 150)
Concentración máxima del parámetro	9
Concentración mínima del parámetro	6

Calidad ambiental del medio receptor	
Destino del vertido	Dominio público portuario
Tipo de Medio receptor	Aguas superficiales directo (ID 1)
Categoría del Medio	Categoría I según clasificación del anexo IV del RDPH (ID 1)
Masa de Agua	ES124MSPFES70TFTIV Punta del Roquete-Bajas del Puertito
Tipo de zona (RDL 11/95)	Normal (ID 1)
Océano	Atlántico

Instalaciones de depuración	
Código Punto Control (CVV):	No procede
Código oficial depuradora	No procede
Nivel de tratamiento	No procede
Descripción tratamiento	No procede
Coordenadas instalación	No procede
Provincia instalación	No procede
Municipio instalación	No procede

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe

Programas de reducción de la contaminación (PRC)	
Fecha de finalización	No procede
Parámetro fase PRC	No procede
Concentración máxima:	No procede
Concentración mínima	No procede
Máxima carga anual	No procede
Porcentaje de reducción del parámetro	No procede

Tipo de autorización	
Tipo de autorización	AV Autorización de vertido (ID 6)
Periodo de vigencia (años)	Cinco (5)
Fecha de inicio de la vigencia	Al día siguiente de la notificación de la AVM
Fecha de fin de la vigencia	17 de abril de 2031, en consonancia con la concesión de ocupación de dominio público portuario

Información adicional	
Importe del canon de control de vertidos	No regulado
Longitud conducción n.º 1 (m)	60
Diámetro conducción n.º 2 (m)	0,2
Longitud conducción n.º 1 (m)	90
Diámetro conducción n.º 2 (m)	0,2

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
ANGEL PABLO MONTAÑES RIOS - DIRECTOR/A GENERAL | Fecha: 17/04/2026 - 15:11:55
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 278 / 2026 - Tomo: 1 - Libro: 2611 - Fecha: 21/04/2026 10:31:45 | Fecha: 21/04/2026 - 10:31:45
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0YmVXxCVpm8XBM5Q1_rDgmwYfl1ni1mbe
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2026 - 13:20:12